

Resolución No. 002-005-2019-DIR-ARCOM

DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, dispone: "(...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible";

Que, la Constitución de la República en su artículo 313, prescribe: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, la Constitución de la República del Ecuador el artículo 408, dispone: "(...) son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales (...)";

Que, la Ley de Minería en el artículo 1 define como objetivo: "(...) normar el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia";

Que, la Ley de Minería en el artículo 8 señala que la Agencia de Regulación y Control Minero es una: "(...) institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio Sectorial, con potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realice la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento; y, con competencia para adoptar acciones que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero y la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado por la explotación minera, así como exigir el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental; sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia";

44 - Jueves 22 de agosto de 2019 Registro Oficial N° 23

Que, la Ley de Minería en su artículo 9 establece las atribuciones y competencias a la Agencia de Regulación y Control Minero, entre ellas: "(...) b) dictar regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero";

Que, la Ley de Minería en el artículo 17 define por derechos mineros: "(...) aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos; así como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización";

Que, la Ley de Minería en el artículo 52 prescribe: "(...) la Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá los registros correspondientes, con la finalidad de llevar los controles estadísticos de las actividades de comercialización y exportación de sustancias minerales, así como también velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley";

Que, la Ley de Minería en el artículo 92, determina: "(...) Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios (...)";

Que, la Ley de Minería en el artículo 113, prescribe: "(...) Caducidad por explotación no autorizada y por presentación de información falsa-Caducará la concesión minera en caso que su titular realice labores de explotación, directa o indirectamente, con anterioridad a la suscripción del Contrato de Explotación Minera respectivo. Asimismo, caducará la concesión minera en caso que los informes que señala esta ley contengan información falsa o que maliciosamente altere sus conclusiones técnicas y económicas. La calificación técnica y jurídica de los hechos que servirán de fundamento a la declaración de caducidad será formulada por la Agencia de Regulación y Control Minero ";

Que, la Ley de Minería en su Disposición General Segunda, determina: "(...) Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta ley, que no constituyan causa de extinción de derechos mineros serán sancionadas por el Ministerio Sectorial o sus entidades adscritas en el marco de sus competencias con una multa que no podrá ser inferior a veinte ni superior a quinientas remuneraciones básicas unificadas, más el 0.1% de la inversión, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y penal en que pudieran incurrir sus autores. Se respetará, en todo caso, el derecho al debido proceso. Las multas serán depositadas en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos ";

Que, el Reglamento General a la Ley de Minería en su literal g) del artículo 97 determina: "(...) g) Las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería que no constituyan causa de extinción de derechos mineros serán sancionadas por la Agencia de Regulación y Control Minero en el marco de sus competencias con una multa que no podrá ser inferior a veinte ni superior a quinientas remuneraciones básicas unificadas, más el 0.1% de la inversión, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y penal en que pudieran incurrir sus autores (...) ";

Que, el citado Reglamento General en la Disposición General Cuarta establece lo siguiente: "Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Máxima autoridad que expidan las Resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento";

Que, mediante Acuerdo No. MERNNR-MERNNR-2019-0028-AM de 22 de mayo de 2019 el Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables acuerda: "**Artículo 2.-** Implementar la Política Pública Minera actualizada, definida, y expedida por medio del presente Acuerdo Ministerial en todo acto tendiente a la administración, regulación, control y gestión que realizan las entidades y organismos que forman parte de la estructura institucional del sector minero.

Dichas instituciones deberán articular su planificación, institucional; programas y proyectos públicos, con el fin de cumplir con los objetivos, políticas y lineamientos estratégicos establecidos en la Política Pública Minera contenida en el presente Acuerdo Ministerial, sin menoscabo de sus competencias y autonomía ";

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero expedido mediante Resolución Nro. 003-INS-DIR-ARCOM-2016 y publicado en

el Registro Oficial Nro. 694, de 8 de agosto de 2016, en el subnumeral 10.1.1 del artículo 10, determina las atribuciones y responsabilidades del Directorio, entre las que se encuentre el: "(...) d) Aprobar el Presupuesto Anual, los planes, regulaciones, programas, proyectos de Reglamento y demás documentos que deben ser emitidos y dictados por el Directorio ";

Que, la Resolución No. SENAE-DGN-2016-0265-RE de 28 de marzo de 2016, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), expidió las Regulaciones para las exportaciones de mercancías comprendidas en la partida 7108 del arancel nacional, que en el artículo 3 establece lo siguiente: "Documento de Soporte.- Se establece como documento de soporte a la DAE, el certificado emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero, el mismo que autorizará la exportación de las mercancías comprendidas en la partida 7108 del Arancel Nacional. Este documento de soporte deberá ser asociado a la DAE hasta antes del cierre del aforo ";

Que, el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución Nro. NAC-DGERCG16-00000217 publicado en el Registro Oficial Suplemento 765 de 31 de mayo de 2016, resuelve: "(...) Establecer las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos";

Que, el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución Nro. NAC-DGERCG 16-00000218 publicado en el Registro Oficial N° 23 Jueves 22 de agosto de 2019 - 45

Oficial Suplemento Nro. 765 de 31 de mayo de 2016, resuelve: "(...) Establecer las normas necesarias para el cumplimiento del pago del abono por concepto de regalías mineras, en la exportación de sustancias minerales metálicas explotada por parte de concesionarios mineros ";

Que, la Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00787 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial Nro. 813 de 5 de agosto de 2016, en su DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA determina: "(...) el sujeto pasivo -titular de una licencia de comercialización-deberá realizar una declaración juramentada por cada exportación en la que certifique el origen lícito de las sustancias minerales a exportar. Para el efecto, en dicha declaración debe detallar el monto de la última compra e identificar con nombres completos, razón social, número de cédula o RUC, según el caso, a todo integrante de la cadena de comercialización, de manera que se evidencie que las sustancias minerales a exportar provienen de titulares de concesiones mineras, operadores de concesiones mineras, operadores de planta de beneficio, titulares de licencias de comercialización, mineros artesanales o importadores ";

Que, la Resolución Nro. NAC-DGERCGC17-00000430 de 9 de agosto de 2017, emitida por el Director General de Rentas Internas, establece: "Artículo 1.- Están obligados a emitir facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y notas de débito, a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, los siguientes sujetos pasivos: "(...) h) Titulares de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, así como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de licencias de comercialización; en general, todos los titulares de derechos mineros, excluidos los que se encuentran bajo el régimen de minería artesanal (...) ";

Que, la Resolución No. 022-2017 de 22 de agosto de 2017 emitida por el Pleno del Comité de Comercio Exterior estableció en su artículo 1: "(...) Establecer como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), el certificado de exportación emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), el mismo que autoriza la exportación de minerales (...) "; y en su artículo 2, dispone: "(...) Encargar Agencia de Regulación

y Control Minero (ARCOM), establecer los requisitos obligatorios para la obtención del Certificado de Exportación indicada a través del presente instrumento, por parte de los Titulares de Licencias de Comercialización y Concesiones Mineras ";

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. 017-ARCOM-2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 103 de 19 de octubre de 2017, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, expidió los requisitos obligatorios para la obtención del Certificado de Exportación por parte de los Titulares de Derechos Mineros;

Que, mediante Memorando Nro. ARCOM-DNAEM-2019-0052-ME, de 05 de junio de 2019, la Dirección Nacional de Auditoría Económica Minera, emitió el Informe Económico del Proceso de Exportación de Minerales, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente: "CONCLUSIONES: Se determina la necesidad de emitir nuevos requisitos y procedimientos para la emisión del Certificado de Exportación de Minerales, que permitan establecer controles durante el proceso de exportación, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Minería. Se evidencia la necesidad de efectuar ensayos en campo y laboratorio que permitan verificar el contenido y la pureza de los minerales a ser exportados. (...) RECOMENDACIÓN: Se recomienda la elaboración de un instrumento legal que permita establecer procedimientos para la emisión de Certificados de Exportación de Minerales. ". A través de sumilla inserta en este documento, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero dispuso a la Dirección de Registro y Regulación Legal Minera elaborar el instrumento jurídico correspondiente y el informe respectivo;

Que, mediante oficio No. ARCOM-ARCOM-2019-0270-OF de 5 de junio de 2019, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero remite a los miembros del Directorio su Informe referente a la propuesta de Reglamento para el Control de las Exportaciones de Minerales, y recomienda que se conozca y apruebe;

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero EN EJERCICIO, de las atribuciones y competencias conferidas por la Constitución, Ley de Minería, Reglamento General a la Ley de Minería, Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, y demás normativa conexas,

Resuelve:

Expedir el

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS EXPORTACIONES DE MINERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para controlar las exportaciones de minerales y los requisitos para la obtención del "Certificado de Exportación de Minerales".

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los titulares de derechos mineros que soliciten la emisión del "Certificado de Exportación de Minerales".

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN

Artículo 3.- Certificado de Exportación de Minerales.- Para la exportación de minerales, los titulares de derechos mineros deberán obtener el "Certificado de Exportación de Minerales", a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 4.- Packing List.- Es el documento con el cual el titular del derecho minero enlista el contenido de la carga objeto de la exportación de minerales, el mismo que deberá contener la siguiente información:

- a. Lote o lotes del mineral a exportarse con su identificación secuencial;
- b. Número de contenedores, big bag, barras u otros dentro de cada lote de exportación;
- c. Pesos parciales y totales del mineral a exportarse;
- d. Contenido de los minerales principales y secundarios; para el caso de concentrados, se especificará su contenido por cada lote;
- e. Detalle de la pureza de los minerales por cada lote; y,
- f. Firma de responsabilidad del representante legal.

La veracidad y autenticidad de la información remitida por los titulares de derechos mineros será debidamente suscrita por el representante legal y será de su exclusiva responsabilidad, ante lo cual responderán civil, penal y administrativamente.

Artículo 5.- Requisitos para la obtención del Certificado de Exportación de Minerales.- Los titulares de derechos mineros que soliciten el "Certificado de Exportación de Minerales", deberán presentar a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, los siguientes documentos habilitantes:

1. Para titulares de concesiones mineras:

- a. Factura electrónica de la venta de los minerales;
- b. Certificado de producción de los minerales en el cual deberá constar el contenido de los minerales principales y secundarios a exportar;
- c. Comprobante de pago del abono de regalías;
- d. Documento Aduanero de Exportación (DAE); y,
- e. Packing List.

Para la exportación de minerales no metálicos, contemplados en el presente numeral, se presentarán únicamente los requisitos constantes en los literales a, d y e.

2. Para licencias de comercialización y plantas de beneficio con licencia de comercialización:

- a. Factura electrónica de compra del mineral, detallando el derecho minero donde se adquirió;
- b. Factura del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), para los casos en que el mineral proviene de procesos de remate, cuando se trate de compra de joyas y exportación en barra;
- c. Documentos que sustenten la dación en pago y su respectiva retención en la fuente, cuando corresponda;
- d. Factura electrónica de venta del mineral a exportar;
- e. Comprobante electrónico de pago de la retención en la fuente de impuesto a la renta y su nota de depósito en los casos que correspondan;
- f. Documento Aduanero de Exportación (DAE);
- g. Certificado de producción, cuando se trate de plantas de beneficio; y,
- h. Packing List.

Para la exportación de minerales no metálicos contemplados en el presente numeral, se presentarán únicamente los requisitos constantes en los literales a, d, f y h.

3. Para operadores mineros (con licencia de comercialización):

- a. Factura electrónica de la venta de los minerales a exportar;
- b. Certificado de producción de los minerales en el cual deberá constar el contenido de los minerales principales y secundarios a exportar;
- c. Comprobante electrónico de pago de la retención en la fuente de impuesto a la renta y su nota de depósito, en los casos que correspondan;
- d. Documento Aduanero de Exportación (DAE); y,
- e. Packing List.

Para la exportación de minerales no metálicos contemplados en el presente numeral, se presentarán únicamente los requisitos constantes en los literales a, d y e.

Art. 6.- Verificación de requisitos.- Presentada la solicitud en la Coordinación Regional de la circunscripción territorial por la cual se realizará la exportación del mineral, el Coordinador Regional dentro del término de un (1) día contado a partir del ingreso de la documentación en el sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, verificará si el titular de derechos mineros cumple o no con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo, el titular del derecho minero podrá continuar con el procedimiento conforme lo establecido en el Capítulo III de este Instrumento para la obtención del Certificado de Exportación de Minerales, a fin de que la

Agencia de Regulación y Control Minero designe el organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo.

Si la solicitud no cumple con los requisitos establecidos, el Coordinador Regional, dentro del término establecido en el presente artículo notificará por única vez al peticionario para que este a través del sistema informático o medio determinado por la ARCOM, complete o aclare las observaciones dentro del término máximo de dos (2) días; si no lo hiciere se archivará la solicitud.

CAPÍTULO III

Designación de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo y toma de muestras

Artículo 7.- Designación.- Una vez validados los requisitos para la solicitud de "Certificado de Exportación", la Agencia de Regulación y Control Minero designará al organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo calificado para que realice la toma de muestras. La designación del organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo se realizará de forma aleatoria a través del sistema informático establecido por la ARCOM.

Artículo 8.- Toma de muestras.- Los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo designados por la ARCOM, previo a tomar las muestras de los minerales a exportarse para el respectivo análisis y custodia, deberán coordinar con los titulares, el lugar (donde opere el derecho minero), la fecha y la hora. Lo cual deberá informarse a la Coordinación Regional de la ARCOM de acuerdo a su jurisdicción, con un (1) día de anticipación, para que los servidores de ARCOM puedan realizar los controles que correspondan.

Una vez realizada la toma de muestras, el titular del derecho minero en el término de un (1) día deberá notificar a la Coordinación Regional por donde se realiza la exportación, a través del sistema informático, que el proceso de inspección y toma de muestras fue efectivamente realizado.

El organismo de inspección y/o laboratorios de ensayo tomará dos (2) muestras en las mismas condiciones y características, conforme el siguiente detalle:

- a. **Muestra de Referencia** para el análisis correspondiente.
- b. **Muestra Testigo** para custodia por parte del organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo para el análisis en caso de existir diferencias entre los resultados, siempre que exista petición expresa del titular de derecho minero.

Una vez efectuada la toma de las muestras, el proceso para la obtención del "Certificado de Exportación de Minerales" continuará de conformidad con lo previsto en este Instrumento.

Artículo 9.- Seguridad y conservación de las muestras.- Los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo contarán con los mecanismos de seguridad que garanticen que las condiciones y características de las muestras no se alteren o contaminen.

CAPÍTULO IV

OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO

Artículo 10.- Emisión del Certificado de Exportación de Minerales.- El Coordinador Regional una vez verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Capítulo II y efectuada la toma de muestras, dentro del término de dos (2) días emitirá el "Certificado de Exportación de Minerales".

CAPÍTULO V

VERIFICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 11.- Resultados obtenidos de los ensayos.- Los organismos de inspección y/o laboratorios en el término máximo de dos (2) días contados desde la obtención del resultado del análisis, notificarán a la Coordinación Regional a la que corresponde el titular del derecho minero, los resultados obtenidos de los ensayos efectuados a la muestra de referencia; y muestra testigo (en el caso que exista petición expresa del titular).

Los resultados obtenidos de los ensayos serán vinculantes para el pago de regalías y demás obligaciones con el Estado.

Los costos que se generen por la realización de los ensayos de laboratorio a las muestras de referencia y testigo correrán a cargo del titular del derecho minero.

Artículo 12.- Variación en los minerales exportados.- El valor de la ley de los minerales reportada en el Certificado de Producción no podrá ser mayor al 3% respecto al valor de la ley mineral obtenido en los ensayos realizados a la muestra de referencia y muestra testigo (en el caso que exista petición expresa del titular).

Artículo 13.- Procedimiento en caso de existir variación en los resultados de análisis de laboratorio: En caso de existir variaciones en los resultados de los ensayos de los minerales exportados de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se determinará:

- a. Una reliquidación de las regalías o retenciones por dicha exportación, respecto a la diferencia entre lo reportado en el certificado de producción, y el resultado del ensayo del laboratorio de las muestras de referencia o testigo (en el caso que exista petición expresa del titular); y,
- b. Una sanción de 20 remuneraciones básicas unificadas, de conformidad con el literal g) del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Minería, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiere lugar.

Artículo 14.- Informe de cumplimiento.- Una vez que la Agencia de Regulación y Control Minero reciba el certificado de análisis de laboratorio de los ensayos de las muestras, la Unidad Económica de la ARCOM en el término de diez (10) días emitirá un informe que determine

que los resultados están de acuerdo con el Certificado de Producción presentado por el titular del derecho minero (exportador), particular que será notificado al titular de derecho minero.

La Agencia de Regulación y Control Minero conservará una muestra para verificación posterior, en caso de que se requiera, según el procedimiento que la misma Agencia establezca para el efecto.

Artículo 15.- Informe de incumplimiento.- En el caso de que el informe de la Unidad Económica de la ARCOM determine la reliquidación por no encontrarse dentro del porcentaje dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, la Coordinación Regional tendrá un término de diez (10) días para notificar al titular del derecho minero la reliquidación correspondiente.

Notificada la reliquidación, el titular del derecho minero tendrá el término de diez (10) días para realizar el pago pertinente, sin perjuicio de las acciones correspondientes. La ARCOM notificará al Servicio de Rentas Internas SRI para que proceda conforme a la normativa correspondiente.

La Agencia de Regulación y Control Minero no emitirá "Certificados de Exportación de Minerales" en favor de los titulares de derechos mineros mientras estos no efectúen el pago de las reliquidaciones que correspondan.

La Unidad Económica adicionalmente notificará a la Unidad Legal de la ARCOM para que proceda con el inicio del procedimiento administrativo, de conformidad con el literal b) del artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 16.- No conformidades en los resultados.- Los titulares de derechos mineros que hayan sido notificados por la ARCOM respecto a la reliquidación y que no estén de acuerdo con lo constante en el certificado de análisis de laboratorio de ensayo, podrán solicitar a la Agencia de Regulación y Control Minero, por una sola ocasión, el análisis de la muestra testigo y designación de otro laboratorio calificado, dentro del término de un (1) día contado a partir del ingreso de la solicitud.

Los resultados de la muestra testigo serán los considerado para la comparación correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los titulares de derechos mineros que soliciten la emisión de Certificados de Exportación de Minerales, pagarán los valores determinados por la Agencia de Regulación y Control Minero.

SEGUNDA.- Para el control de la exportación de minerales no metálicos, no se requerirá la participación de los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos, por ser competencia de la Agencia de Regulación y Control Minero.

TERCERA.- La Agencia de Regulación y Control Minero emitirá los instructivos necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas e instituciones de educación superior que antes de la expedición de esta norma, estuvieren realizando trabajos como organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo en el ámbito minero, deberán acreditarse ante el SAE en el plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la expedición de la presente norma.

SEGUNDA.- Dentro del término de sesenta (60) días, contados desde la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Dirección Ejecutiva dará a conocer el sistema

informático o medio determinado por ARCOM para que la asignación de los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos sea aleatoria.

TERCERA.- Dentro del plazo de seis (6) meses, contados desde la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Dirección Ejecutiva deberá informar a los miembros del Directorio de la ARCOM, respecto de la aplicabilidad del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Deróguese la Resolución Nro. 017-ARCOM-2017 de la Agencia de Regulación y Control Minero, publicada en el Registro Oficial Nro. 103 de 19 de octubre de 2017, referente a "Requisitos para Certificado de Exportación de Titulares de Derechos Mineros".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los seis días de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

f.) Fernando L. Benalcázar, Viceministro de Minas, delegado del Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables Presidente del Directorio.

f.) Ornar Quijano Peñafiel, Delegado del Presidente de la República del Ecuador.

f.) Sandra Katherine Argotty, Secretaria Técnica de Planificación "Planifica Ecuador" Encargada.

f.) Andrea Cárdenas Valencia, Secretaria del Directorio, Directora Ejecutiva de la ARCOM.

ARCOM - MATRIZ.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA.- ARCHIVO CENTRAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 07 de agosto de 2019.-Hora: 14:42.-Firma: Ilegible.